REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 7600131100082020-00198-00
SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA
CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021
Auto interlocutorio No. 2122

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y conceder apelación de ser apelable, instaurado por la apoderada judicial de las herederas DIANA MARCELA y SOFIA ARISTIZABAL JARA contra la providencia No. del 4 de noviembre de 2021 aclarada con auto No.2038 del 16 de noviembre de 2021, para que sea revocado parcialmente el numeral 2 que dice: “que deben ser cancelados a prorrata entre las partes” y se establezca que los honorarios del secuestre sean cancelados por la parte que solicitó las medidas, escrito del cual se dio traslado a los apoderados de los demás herederos a través de correo electrónico enviado el mismo día que fue remitido al despacho, es decir, 22 de noviembre de 2021.

DECISION RECURRIDA:

En el auto objeto de recurso, ordenó que los honorarios señalados al secuestre deben ser cancelados a prorrata entre las partes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pretende la recurrente se revoque parcialmente el numeral 2 de la providencia del 4 de noviembre de 2021 aclarada con auto No.2038 del 16 de noviembre de 2021, y se establezca que los honorarios del secuestre sean cancelados por la parte que solicitó las medidas; en caso de no acceder a las pretensiones y de ser procedente, se conceda la apelación, teniendo en cuenta las razones que se resumen a continuación:

La heredera JENNIFER JOHANA ARISTIZABAL CABRERA solicitó desde el momento de apertura de la sucesión medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes, que fueron decretadas por el despacho, que fue la entidad administrativa quien nombró al secuestre, por lo que el pago de los honorarios y demás gastos relacionados con las medidas las debe cubrir la solicitante, pregunta ¿cuál es la razón jurídica para afectar el patrimonio de los otros herederos?

Surtido el traslado del recurso de reposición y apelación, presentado al juzgado y a los demás herederos el 22 de noviembre de 2021, corren los días (23 y 24 de noviembre de 2021 parágrafo del art. 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020), traslado los días (25, 26 y 29 de noviembre de 2021 art. 319 y 322 CGP) dentro

del término concedido, la apoderada judicial de la heredera JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL ARISTIZABAL descorrió el traslado **manifestando**: que a su representada le asiste el derecho a solicitar medidas cautelares sin que se ejerza discriminación alguna, además la heredera MARCELA ARISTIZABAL ejercía de forma inconsulta la administración de los bienes y no fue posible llegar a un acuerdo entre todos los herederos, por lo que solicita no reponer el auto objeto de recurso.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO(S)

¿Es procedente revocar la decisión contenida en el numeral 2 de la providencia del 4 de noviembre de 2021 aclarada con auto No.2038 del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho estableció que los honorarios del secuestre saliente deben ser cancelados a prorrata entre las partes?, el despacho considera que la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, por las siguientes razones:

El reparo empleado por las herederas DIANA MARCELA y SOFIA ARISTIZABAL JARA mediante apoderada está encaminado a que se establezca que los honorarios del secuestre sean cancelados por la parte que solicitó las medidas cautelares.

La inconformidad de la recurrente radica en ¿Cuál es la razón jurídica para afectar el patrimonio de los otros herederos?, sea lo primero indicar que el juez es quien señala los honorarios de los auxiliares de justicia y determina a quien le corresponde pagarlos (art.363 CGP); así mismo el art. 496 ibidem consagra que en caso de desacuerdo entre los herederos en torno a la administración de los bienes a solicitud de cualquiera de los interesados decretará el secuestro, situación ocurrida en el presente proceso.

En aras de proteger los bienes que conforman la masa herencial, se ordenó el secuestro, se designó a un tercero para que los administrara y ante la renuncia de este se le fijaron los respectivos honorarios, para ser cancelados a prorrata entre las partes; para ello el despacho consideró que como los bienes secuestrados generan un producido mensual que a futuro deben repartirse a prorrata entre los herederos de la sucesión, igualmente los gastos en que se incurra durante su administración, deben ser asumidos por todos los interesados, lo que significa que el dinero para cancelar dichos honorarios no afecta el patrimonio propio de cada uno de los herederos, pues lo que se afectaría es el producido por los bienes de la masa herencial, que como ya se dijo, una buena administración conlleva a la conservación de los bienes herenciales y de su producido, beneficiando a todos y cada uno de los herederos, como se presentaría en caso contrario, la afectación a los mismo por la inadecuada administración, hecho que pretende evitar el juzgado; así las cosas se mantendrá incólume la decisión objeto de recurso.

Ahora bien, frente al recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, este no procede, toda vez que no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P. Consecuente con lo anterior el despacho mantendrá su decisión y negará la concesión del recurso de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1.- No revocar el numeral 2 de la providencia del 4 de noviembre de 2021 aclarada con auto No.2038 del 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo no es apelable[1].

Notifíquese
Flr

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1882a1b220d7820bec53d167792c58fd0adc02511af0c2729641f3ceca30272c**
Documento generado en 09/12/2021 05:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 321 del C.G.P.